Expediente: **4689/24**
Carátula: **CARAM CARLOS DANIEL C/ NUÑEZ DANIEL ROBERTO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**
Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**
Fecha Depósito: **10/04/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20368393240 - CARAM, CARLOS DANIEL-ACTOR
90000000000 - NUÑEZ, Daniel Roberto-DEMANDADO

JUICIO: "CARAM CARLOS DANIEL c/ NUÑEZ DANIEL ROBERTO s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 4689/24.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 4689/24

H106038419849

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la IVª Nominación

JUICIO: "CARAM CARLOS DANIEL c/ NUÑEZ DANIEL ROBERTO s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 4689/24

San Miguel de Tucumán, 09 de abril de 2025

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: **“CARAM CARLOS DANIEL c/ NUÑEZ DANIEL ROBERTO s/ COBRO EJECUTIVO”**, y;

CONSIDERANDO:

La parte actora Caram Carlos Daniel inicia la presente acción ejecutiva en contra de Nuñez Daniel Roberto por la suma de pesos quinientos noventa mil ($590.000), con más los intereses punitorios, intereses de ley desde la mora hasta su efectivo pago, gastos y expresa imposición de costas.

Relata que la documentación que acompaña trae aparejada ejecución, consiste en un pagaré firmado por la ejecutada y que debió ser abonado a la fecha de su vencimiento el día 04/07/2024, reclamando el monto allí consignado, en virtud que no se dio cumplimiento hasta el dia de esta presentación.

Funda su derecho en las normas del Decreto Ley 5965/63 y C.P.C. y C. de la provincia de Tucuman.

Practicada la intimación de pago y citación de remate, la parte demandada no comparece a estar de derecho.

Por proveído de fecha 26/12/2024, se dispone correr vista a la Sra. Agente Fiscal Civil de la Primera Nominación, a fín de que se expida respecto del art 52 de ley Ley 24.240.

En fecha 06/02/2025 emite dictamen el MPF y dispuso que habiéndose constatado de oficio, vía Portal del SAE, que el actor ha interpuesto numerosos cobros ejecutivos ante tribunales de este fuero capitalino, y que dicha circunstancia, permite presumir la existencia de relación de consumo entre las partes, intimar al ejecutante a que acompañe el instrumento que motivó el libramiento de la cartular que se ejecuta o que desvirtúe la presunción de relación de consumo.

Mediante presentación de fecha 27/02/2025, la parte actora cumple con lo requerido e integra el título. Así en fecha 18/03/2025, el MPF emite dictamen, considerando que en el documento presentado por el actor no se encuentra consignado el costo financiero total sino que sólo se menciona la tasa de interés compensatorio. Concluye que no se encuentra cumplido el requisito exigido por el artículo 36, inc. e de la LDC, en virtud de lo cual, el incumplimiento de las previsiones del Art. 36 de la LDC por parte del proveedor impide la continuidad de esta ejecución.

En la presente causa se encuentra constatada de manera fehaciente y cierta la existencia de una relación de consumo. En tal sentido es necesario tener presente que el derecho de consumo irrumpió en nuestro régimen jurídico y vino a transformar diversos aspectos de las relaciones jurídicas.

Desde esta perspectiva, la tutela del consumidor o usuario se alza como una directriz central de todo el ordenamiento jurídico, reconociendo su especial protección y destacando que el proceso de constitucionalización de los derechos de los consumidores ha evolucionado tanto en forma sustancial como procesal, y estas últimas representan garantías procedimentales que el ordenamiento ofrece a los consumidores para asegurarles una tutela judicial efectiva y oportuna.

La constitucionalización de la tutela procesal de los consumidores alcanza expresa y concreta fundamentalidad en nuestro régimen, en su consagración en el 42 de la Constitución Nacional, y a partir de allí ha sido elevada a la categoría de principio general del derecho, lo que resulta de especial trascendencia en tanto éste deberá ser tenido en cuenta por los jueces y los poderes públicos”.

Tal postura, también encuentra fundamento en los principios generales reglados en el Código Civil y Comercial de la Nación que impone: *"... la constitucionalización del derecho privado, el activismo judicial y la determinación de reglas generales que sirven al operador para aplicarlas al caso concreto..."* (Stiglitz-Hernández, Tratado de Derecho del Consumidor, Buenos Aires, 2015, La Ley, T. II, p. 269 y 302).

En tales condiciones, no puede estarse a las formalidades que envuelven a los títulos de crédito, como el de autos, sino pensar soluciones concretas que superen encasillamientos conceptuales que gobiernan nuestro quehacer cotidiano.

Analizando el caso de autos nos encontramos con que el actor inicia la presente ejecución en base a un pagaré librado a favor de él con clausula sin protesto firmado por la parte demandada por la suma de $590.000, con fecha de vencimiento el día 04/07/2024.

Cabe recordar las enseñanzas de Leo Gómez en tanto expresa que: *"La acción cambiaria, en sentido sustancial, es aquel derecho subjetivo patrimonial que tiene por fundamento exclusivo un papel de comercio, en el caso un pagaré, en tanto título constitutivo, dispositivo del derecho cartáceo que en él se ha representado. Tal derecho está informado por los caracteres de necesidad, lo que hace imprescindible su posesión y presentación para ejercer el derecho que del documento resulta; de literalidad, formalidad y completividad que limitan la pretensión accionable que se deduce a los términos documentales que contiene el título; y de autonomía y abstracción, que hacen que el derecho del portador y presentante del título pueda ser ejercido con prescindencia objetiva del negocio causal o relación subyacente por la cual se libró o transmitió el título"* (Gómez ,Leo, “El pagaré”, Ediciones Buenos Aires, Depalma, pag. 389 y ss.).

Asimismo es de tener en cuenta que: *"El proceso ejecutivo es un proceso especial, tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en alguno de los títulos extrajudiciales convencionales o administrativos legalmente dotados de autenticidad"* (Donato, “Juicio Ejecutivo”, Ed. Universidad, pag. 23).-

El pagaré es regido por el Derecho Cambiario y como se expusiera ut supra, este derecho es autónomo en virtud de los principios propios que hacen a la naturaleza de los títulos de crédito, entre los que podemos mencionar: necesidad, literalidad, autonomía, abstracción.

Es claro que habiendo invocado una relación de consumo como base del pagaré ejecutado, quedaba a cargo de la actora aportar los elementos de la existencia de tal relación, siendo esa su obligación conforme al principio de Buena Fe, consagrado en el art. 9 del C.C.y C.N.

En lo que respecta al denominado pagaré de consumo, conviene recordar que, en el orden nacional, la protección de los créditos/deudas del consumidor "fue instituida a través de la modificación del mentado LDC 36 que incorporó mayores requisitos con el afán de garantizar que aquel sujeto conociera verdaderamente el alcance de la obligación dineraria asumida y, en su caso, previniera la posibilidad de caer en un sobreendeudamiento. Dicho de otro modo, mediante esa norma se persiguió que el proveedor brindara adecuadas precisiones sobre la financiación, a fin de que la elección de contraer deuda fuera asumida de forma informada y responsable. No se trató en modo alguno de descalificar el crédito sino de instrumentarlo de forma apropiada y, por cierto, con mayor rigurosidad" (CNCom, Sala F; "Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. c. Dayan, Gonzalo s/ ejecutivo"; sentencia de fecha 19/02/2015; LLonline AR/JUR/604/2015).

Así, lo dispuesto en el Art. 36 de la LDC, la necesidad de evitar el sobreendeudamiento del consumidor, y el derecho que este posee a una información adecuada y veraz (Arts. 42 de la CN y 4 de la LDC), configuraron los extremos para justificar la consagración jurisprudencial del denominado "pagaré de consumo". Dicha doctrina judicial justamente establece que "el juez cuenta con facultades para resolver los casos, no solo reconocidas en los códigos procesales, sino también en leyes sustantivas, como es el caso de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC), y con esa herramienta podrá indagar en la relación causal, realizando inferencias y solicitando la presentación de los antecedentes de la relación subyacente, con la finalidad de cumplir los objetivos que prevé el art. 36 de la LDC. Es decir, una indagación acotada a tales objetivos" (CCivyCom Corrientes en pleno; ACC3/19; plenario de fecha 03/06/2020; LLonline AR/JUR/18888/2020).

Bajo esta línea de razonamiento, cabe interpretar que el plexo normativo protectorio del consumidor impone a la judicatura la obligación de ingresar en el análisis de la causa de la obligación, a fin de determinar si, en el vínculo contractual que motivó el libramiento del pagaré, se observaron las disposiciones de orden público del Art. 36 de la LDC.

"En efecto, el examen al que se alude precedentemente no sólo no se encuentra vedado, sino que es obligatorio para el tribunal, quien debe proceder a hacerlo incluso de oficio en razón de tratarse, en última instancia, de asegurar la vigencia de normas de orden público, y por ende, es su aplicación la que posterga las normas de derecho procesal que hubieran resultado aplicables al caso" (Cf. CNCom, Sala C; "Casas Cordero, Maximiliano Daniel c. Melgarejo, Raul s/ ejecutivo"; sentencia de fecha 23/08/2018; LLonline AR/JUR/45138/2018).

En dicho marco, asume relevancia el art. 1389 del CCCN, en tanto establece que “Son nulos los contratos de crédito que no contienen información relativa al tipo y partes del contrato, el importe total del financiamiento, el costo financiero total y las condiciones de desembolso y reembolso”

Se advierte que –tal como lo regula el art. 36 de la LDC- el importe total del financiamiento es reputado por el legislador como un elemento esencial del contrato.

En virtud de ello, su omisión determina el incumplimiento de lo dispuesto en el inciso c del art. 36 de la LDC y art. 1389 del CCCN, aplicable en la especie, afectando en consecuencia la aptitud ejecutiva del título complejo que se ejecuta.

La aplicación indiscutida del art. 36 de la Ley N° 24.240 a los instrumentos que formalizan obligaciones conexas a créditos para consumo, impone al título base de la ejecución, la estricta observancia de la totalidad de los requisitos legalmente previstos -por sí, o con documentación complementaria aportada oportunamente al proceso ejecutivo- para que el juez interviniente pueda constatar la habilidad del título y eventualmente pronunciarse por la procedencia de la acción ejecutiva promovida contra el consumidor" (CSJT, sentencia n.° 292 del 19/04/2021, el destacado nos pertenece).

En virtud de lo manifestado precedentemente, y teniendo en cuenta que existe una relación de consumo entre las partes en juicio (conforme presentación de fecha 27/02/2025), y coincidiendo con el dictamen de la Sra. Fiscal, al cual adhiero y doy por reproducido, es de aplicación en el caso la normativa más favorable al consumidor.

En razón de ello y habiéndose librado el pagaré en infracción a la Ley de Defensa del Consumidor, cuya observancia resulta obligatoria, atento su carácter de orden público, el instrumento base de la presente acción resulta ser inhábil.

Referente a las costas, las mismas se imponen a la parte actora por ser ley expresa Arts 61 del C.P.C.C..

Por lo tratado y demás constancias de autos y lo preceptuado por el Dcto Ley 5965/63 y arts. 565/600 del C.P.C.C. es que:

RESUELVO

1) DECLARAR INHABIL, como título ejecutivo, el Pagaré, base de la presente acción, por la suma de pesos quinientos noventa mil ($590.000), con fecha de vencimiento el día 04/07/2024, atento lo considerando y RECHAZAR la demanda deducida por Carlos Daniel Caram en contra de Daniel Roberto Nuñez.-

2) COSTAS, al actor que resulto vencido.-

3) HONORARIOS, oportunamente.-

HÁGASE SABER

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IVa. Nominación

Actuación firmada en fecha 09/04/2025

Certificado digital:
CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.